

Ejecutante: Jorge Álvarez Díaz
Apoderado Principal: Carlos Andrés Ospino
Apoderado Sustituto: Mario Nicolás Yeneris Anaya

Ejecutada inicial: Lina Marcela Benítez Moreno
Ejecutada en sustitución: María Inés Moreno Zapata

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

En escritos que anteceden, el Abogado Mario Nicolás Yeneris Anaya, apoderado sustituto de la parte ejecutante **JORGE ALVAREZ DIAZ**, presenta solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses (6) prorrogables en virtud del arreglo extraprocesal, soportada en acuerdo de pago escrito firmado por el ejecutante, la ejecutada inicial y la ejecutada sustituta vinculada, con notas de presentación personal ante Notario solo del ejecutante y la ejecutada inicial, y además solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 342-8955 y Cédula Catastral No.702040001000000020126000000000 garantía real del crédito.

Para el caso dispone el numeral 2º del artículo 161 del C.G. P.:

“**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Revisada la solicitud de suspensión del proceso y sus anexos, este despacho considera no es procedente acceder a ello, atendido que, a la fecha, la única ejecutada es la señora **MARÍA INÉS MORENO ZAPATA** en su condición de actual propietaria inscrita del inmueble garantía del crédito adquirido por la señora **LINA MARCELA BENITEZ DIAZ**, esta que a la fecha no hace ya parte de esta ejecución, según lo dispuesto en auto del 4 de octubre de 2020, y si bien aquella, firma el acuerdo, no hizo la correspondiente presentación personal ante Notario de reconocimiento de firma y contenido para aceptarla como válida en esta actuación

judicial, independientemente que si tenga tal presentación de la ejecutada inicial. Súmese a lo anterior, el hecho que la actual ejecutada **MORENO ZAPATA** no está adquiriendo obligación alguna en el acuerdo celebrado.

De otra parte señálese por este despacho, que es del criterio que la medida cautelar decretada e inscrita en la O.R.I.P., en este caso es de la esencia del proceso ejecutivo con garantía real y no es posible escindirla de él levantándola como lo solicita el actor pues desnaturaliza la actuación al dejarla desprovista del respaldo real que la soporta.

Como también se tiene que el apoderado sustituto del ejecutante reporta haber renunciado, debe indicarse que tal renuncia no debe entenderse como al poder sino a la sustitución, con lo que el apoderado principal se mantiene mientras el poderdante no disponga otra cosa, con lo que deberá comunicarse a aquel principal sobre la decisión del sustituto.

Atendido que no se acepta la suspensión del proceso por la falta de reconocimiento de firma y contenido de la actual ejecutada **LINA MARCELA BENITEZ DIAZ** del escrito de acuerdo de pago, tampoco hay lugar a la declaratoria de notificación de esta por conducta concluyente, con lo que la parte ejecutante debe tramitar la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la dirección obtenida de SAVIA SALUD EPS incorporada a la actuación, salvo que se reporte una dirección de correo electrónico para ello a este despacho, en cuyo caso se hará tal acto procesal por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el decreto de la suspensión de este proceso solicitada por el apoderado sustituto del ejecutante, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 342-8955 y Cédula Catastral No.702040001000000020126000000000, ordenada en auto de fecha 05 de

diciembre de 2019 y comunicada con Oficio No. 1251 de fecha 16 de diciembre de 2019, conforme lo razonado en la parte motiva der esta providencia.

TERCERO: Aceptase la renuncia a la sustitución del poder conferido por el apoderado principal de la parte demandante **JORGE ALVAREZ DIAZ**, que presentó el Abogado **Mario Nicolas Yeneris Anaya** en el presente proceso.

Notifíquese lo aquí resuelto, además al apoderado principal Carlos Andrés Ospino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6532cefc7297a1926d5703e80e310940fc597f61852d40b21c732df086983d**

Documento generado en 13/01/2022 02:40:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>